



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<b>Demandado</b>	Andrey Rodríguez Barbosa
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-006- <b>2021-00278-00</b>
<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>306</b> - Ejecutivo No. <b>16</b> de <b>2021</b>
<b>Decisión</b>	Declara infundadas las excepciones y dispone seguir adelante con la ejecución

La entidad **BANCA AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, promovió demanda en proceso ejecutivo singular en contra de **ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA**, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$41.538.795, por concepto de capital contenido en el Pagaré NO. 013076110000610 anexo con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el capital, liquidados mes a mes, a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 09 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por valor de \$3.677.671, por intereses de plazo, según el pagaré.
- Por valor de \$171.792, por otros conceptos insertos en la literalidad del pagaré.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Una vez presentada la demanda en debida forma, mediante auto del 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma pedida.

La demandada se notificó mediante correo electrónico el 15 de julio de 2021 y dentro del término para contestar la demanda, el ejecutado presentó la excepción de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, la cual argumenta así:

Señala que la entidad demandante "...no tuvo en cuenta los abonos realizados, como los intereses suspendidos dentro de la pandemia casada (Sic) por Covid -19), oponiéndose a cada una de las pretensiones por cuanto las cifras suministradas no son ciertas.

De las excepciones propuestas se dio traslado por auto del 26 de agosto de 2021, término dentro del cual la parte actora allegó pronunciamiento, reiterando lo pedido y solicitando la desestimación de las pretensiones.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico principal consiste en determinar si el título valor pagaré, allegado al proceso como base recaudo, cumple los requisitos legales para ser tenido como tal, y si se prueba la excepción de mérito propuesta.

## **CONSIDERACIONES:**

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

Cabe destacar que por auto del 28 de septiembre de 2021 se rechazó la práctica de las pruebas pedidas por la demandada, con fundamento en el artículo 168 del C. General del Proceso.

**En razón de lo anterior, como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada.**

## **DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:**

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes cuentan con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

No se evidencia, por tanto, carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

## **DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de un título valor ***pagaré***, fundamento de la acción ejecutiva. Las razones que hacen que un documento valga como ***pagaré***, son a grosso modo las siguientes (artículo 709 Código de Comercio):

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

No hace falta entrar en mayores consideraciones para finalmente concluir que el título valor adosado como base de recaudo, reúne todos los

requisitos de ley para ser tenido como tal, en tanto que da cuenta del derecho literal y autónomo que en él se incorpora y porque contiene una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, la cual se puede saber a ciencia cierta que está a cargo del demandado ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA, en su calidad de deudor, quien aceptó con su firma y número de cédula el título valor del cual se desprende una obligación que allí se estipula es clara, así como su forma de vencimiento, y se evidencia con total certeza que el pago se hará incondicionalmente a la orden DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

Por consiguiente, el título valor objeto de la ejecución, cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio para ser tenido como tal.

### **DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

Ahora bien, atendiendo que el título valor como se encuentra integrado Y presta mérito ejecutivo, nos adentraremos a analizar la excepción de mérito propuesta, denominada "cobro de lo no debido".

Señala el ejecutado que la parte actora no tuvo en cuenta "*los abonos realizados, como los intereses suspendidos dentro de la pandemia*", aduciendo que no se omitió así mismo tener en cuenta las circulares emitidas por la Superintendencia Financiera las cuales establecían medidas "*...dirigidas a los establecimientos de crédito para asegurar una reacción ágil y ordenada frente a la situación crediticia de los deudores cuyos ingresos se han visto afectados por la coyuntura desata por la pandemia...*" , frente a dicho pronunciamiento la parte actora señaló que no le asiste razón al ejecutado toda vez que como se observa de la tabla de amortización y estado de endeudamiento consolidado, el cual se adjuntó en la demanda se relacionan cada uno de los abonos realizados.

Señalando así mismo que si bien el Gobierno Nacional señaló medidas durante la pandemia las mismas nunca establecieron el no pago de interés, aunque si su suspensión por petición de parte y por un período de tiempo definido, siendo necesario cumplir con ciertos requisitos para acceder a las mismas.

Ahora bien, advierte el Despacho que en el presente asunto, si bien la parte actora señala el cobro de lo debido, aduciendo que realizó unos abonos que no fueron tenidos en cuenta, se tiene que no se señaló de forma concreta en qué fechas efectuó dichos pagos, ni el valor de los pagos que dice haber realizado, allegado como prueba cinco recibos de pago, los cuales, valga la pena advertir, son de difícil lectura, lo cual dificulta establecer la fecha en que fueron realizados y el valor de los mismo; sin embargo, después de analizar de forma detallada los mismos, se pudo establecer con algún grado de error por la difícil lectura de los documentos aportados, que los pagos que se pretende acreditar datan del 21-08-2019 por valor de \$879.970, 29-10-2019 por valor de \$ 875.000, 20-11-2019 por valor de \$874.000, 06-03-2020 por valor de \$1.473.500, y el último 04-11-2020 por valor de \$96.711; allegando así mismo comprobantes de nómina para los meses de noviembre y

diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2021, en donde se advierte que existe una deducción a favor del Banco Agrario por valor de \$869.243, presentado diferencia en la suma descontada para los meses de diciembre de 2020, el cual fue por valor de \$1.158.991, y la del mes de enero de 2021 por valor de \$579.495.

Una vez analizados los documentos aportados, se tiene que la parte actora señala que se incurrió en mora desde el 8 de marzo del año de 2020, sin que el ejecutado pudiera desvirtuar o probar que dicho evento no sucedió así, pues de los documentos aportados no se evidencia que durante los meses de abril a octubre de 2020, se haya realizado algún pago, y de haberse hecho, la parte ejecutado no aportó prueba de los mismos, sumado a ello, téngase presente que el demandado no señaló con precisión las fechas en las que realizó los pagos y por los cuales señala un cobro de lo no debido.

Ahora bien, frente a lo señalado por el ejecutado, respecto a que la entidad demandante no tuvo en cuenta las circulares externas 007 y 014 de 2020 expedidas por la Superintendencia financiera, basta con señalar que las mismas no eran de forzosa aplicación, pues téngase presente que mediante la circular externa 007 de 2020, lo que se dispuso fue que *"...las entidades vigiladas **podrán** establecer de manera segmentada y dando prioridad a los sectores más vulnerables frente a la emergencia sanitaria derivada del coronavirus, nuevas condiciones transitorias para sus créditos ..."* por su parte la circular externa 014 de 2020 lo que hizo fue señalar los *"...Elementos mínimos de modificaciones a las condiciones de los créditos e información básica para una decisión informada de los consumidores financieros..."* sin que se pueda advertir de ninguna de las dos circulares que fuera obligación de la entidad financiera cobijar de forma unánime a todos sus deudores con dichas medidas, por lo que mal haría el Despacho en señalar que en el presente asunto se están cobrando intereses sobre interés, cuando no existe certeza de que, primero, las partes hayan acordado un beneficio y/o cambio de las condiciones del crédito de conformidad con las circulares señaladas, y segundo, que la parte ejecutada haya demostrado con los recibos aportados haber pagado los montos que señala la parte actora se adeudan a la fecha.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que con la contestación a la demanda no se allegó prueba alguna donde se pueda evidenciar que la parte demandante no imputó de forma correcta los pagos realizados, o está realizando el cobro de interés de forma incorrecta, dejando sin fundamento alguno la excepción planteada.

Así las cosas, se tiene que no se logra demostrar el cobro de interés sobre interés, o que haya existido un cobro de lo no debido, por lo tanto, se declarará infundada la excepción presentada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** la excepción alegada por el demandado **ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA**.

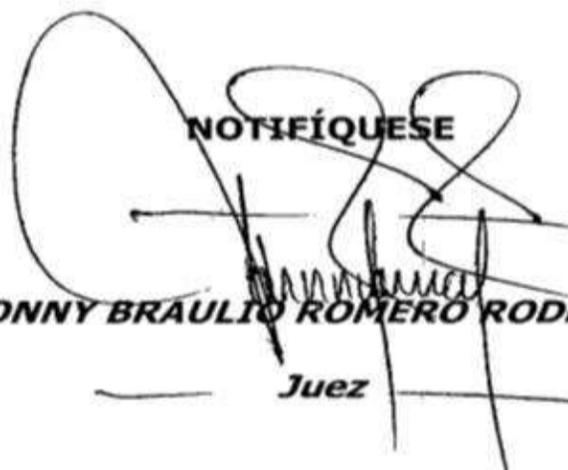
**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA**, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 24 de marzo de 2021.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **\$2.330.000**.

**CUARTO:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase por Secretaría a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PSAA13-9984 y Circular CSJAC14-2 del Consejo Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
**Juez**

1

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073d1397f9b63c2317249c1a82f6a69dd805717d383a50e3c44045467a02d5a9**  
Documento generado en 16/11/2021 12:32:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**